

RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

ANTECEDENTES

I. El 22 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)** y a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600104321**:

"...Por medio de la presente requiero de esta Secretaría lo siguiente: Tener acceso a los siguientes expedientes que fueron autorizados por este sujeto obligado:

• Expediente en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Libramiento Ferroviario de Celaya" el cual está registrado con la clave 11GU2011V00013.

• Expediente en materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales del proyecto "Libramiento Ferroviario de Celaya", autorizado mediante oficio número SGPA/DGGFS/712/3249/13 de fecha 25 de noviembre de 2013.

• Expediente del proyecto "Construcción de Vía Ferroviaria del km 5+000 al 8+440 en el municipio de Celaya, Guanajuato, el cual fuer autorizado para 3xentar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental mediante oficio número SGPA/DG/RA/DG/03009 el 15 de abril de 2019.

Al respecto, requiero tener acceso a los expedientes señalados para poder consultar aquella información que sea de mi interés y solicitar se expida a mi costa copia simple o certificada. Asimismo, autorizo a la C. María Teresa Muñoz Gómez, para consultar y tener acceso a los expedientes solicitados..." (Sic)

Que mediante el oficio número SGPA/DGGFS/712/0518/21 datado el 20 de abril de 2021, signado por el Director General de la DGGFS, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a todas las constancias que obran en el expediente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado Libramiento Ferroviario de Celaya, relativo a la autorización SGPA/DGGFS/712/3249/13 de fecha 25 de noviembre de 2013; contiene información clasificada como confidencial por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

(P)

•••



RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

formación solicitada p DATOS PERSONALES ientes a personas identificadas o ables, consistentes en: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones públicas. Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
-

..." (Sic)

III. Que mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/01932 datado el 20 de abril de 2021, signado por el Director General de la DGIRA, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la información que integra el expediente administrativo número 11GU2011V0011, denominado MODERNIZACIÓN DEL CAMINO DE ACCESO A ATARJEA TRAMO MANGAS CUATAS-ATARJEA KM 32+020 AL KM 39+729, MPIO. DE ATARJEA, EDO. DE GUANAJUATO, así como la bitácora 09/DC-0185/03/19; contiene información clasificada como confidencial por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP, así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los LGMCDIEVP, como se describe en el siguiente cuadro:

"…



RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	мотіvо	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos ingresados	Contienen DATOS	Artículo 116 de la Ley General de
por el promovente	PERSONALES,	Transparencia y Acceso a la
	concernientes a personas	Información Pública.
	físicas identificadas o	morriación Fublica.
	identificables, diversas al	Avtículo 100 : 117 fue e sión l'ele le
		Artículo 106 y 113, fracción I de la
	promovente, representante	Ley Federal de Transparencia y
	legal y/o autorizados	Acceso a la Información
	consistentes en:	Pública.
	1. Nombres.	a
	2. Firmas	Lineamiento trigésimo octavo
	3. Correos	cuadragésimo y cuadragésimo
	4. Fotografías	primero de los Lineamientos
	5. RFC	Generales en Materia de
	6. CURP	Clasificación y Desclasificación
	7. Domicilio	de la Información, así como
	8. Huella	para la elaboración de
Credencial para votar	Contienen DATOS	Versiones Públicas.
del representante legal,	PERSONALES	versiones Fublicas.
autorizados y terceros	1. Domicilio.	
autorizados y terceros	And the second transfer and the second	
	2. Edad.	
	3. Sexo.	
	4. Año de registro.	
	5. Votaciones.	
	6. Huella.	
-	7. OCR	
1	8. Clave de elector.	
1	9. Estado.	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	10. Municipio.	
	11. Localidad.	
*	12. Sección.	
	13. Foto	
		*
	14. CURP	
	15. Vigencia	
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	16. Emisión	
	17. Fecha de	
o.	nacimiento	
	18. Clave alfanumérica	
	19. QR	
Instrumentos notariales	Contienen DATOS PERSONALES,	
a* a	concernientes a personas	
*	físicas identificadas o	
	identificables, diversas al	
	promovente, representante	
		2
	legal y/o autorizados	n II
	consistentes en:	
	1. Nombres.	
	2. Nacionalidad	
	3. Origen	0
	4 Fecha de	

1

1-



RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	nacimiento 5. Estado civil 6. Domicilio 7. Patrimonio 8. Profesión	
Fotografías	Contienen CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS concernientes a personas físicas identificadas o	
Pasaporte	identificables de terceros. Contiene Datos personales: 1. Fechas de	
Country do	nacimiento 2. Nacionalidad Contiene datos personales:	
Constancia de Nombramiento	1. Filiación 2. RFC 3. Domicilio 4. CURP 5. Estado Civil	

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona





RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Oue en los oficios SGPA/DGGFS/712/0518/21 con número SGPA/DGIRA/DG/01932, la DGGFS y la DGIRA, indicaron que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información. para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar

A.



RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

Datos Personales	Sustento
	publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Daniella de	Que en las Resoluciones , RRA 1774/18 , RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.
Domicilio de particulares	Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.
	En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario
	Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la

CURP está considerada como información confidencial.





RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

Datos Personales	Sustento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que
Correo electrónico	es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara
Fotografía	fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Huella dactilar	Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
Nacionalidad	Que el INAl estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 , RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es



RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y NATURALES (SEMARNAT) RECURSOS DE LA SOLICITUD DE **DERIVADA** INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

Datos Personales	Sustento
	decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior este Instituto considera procedente su clasificación, en términos de artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Origen	Que en la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hace identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.
Fecha de nacimiento	Que el INAI en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 señalo que tanto la edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, er términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado Civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señalo que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de lo particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública.
Patrimonio	Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete su titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituyo un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salve el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de le elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado

en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso





RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y **RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) DERIVADA DE LA **SOLICITUD** INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

Datos Personales	Sustento Company Compa
	público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Parentesco (filiación)	De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

VI. Oue en los oficios con número SGPA/DGGFS/712/0518/21 SGPA/DGIRA/DG/01932, la DGGFS y la DGIRA, manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en nombre persona física, domicilio de particulares, teléfono, credencial para votar, CURP, RFC, firma, correo electrónico, fotografía, huella dactilar, nacionalidad, origen, fecha de nacimiento, estado civil, patrimonio, profesión y filiación; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **pasaporte**; este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Pasaporte	En la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección con fundamento en los artículos 113, fr. l, y segundo transitorio LFTAIP.

1.



RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

VII. Asimismo, referente a **nombre y firma del representante legal y terceros autorizados** lo cual este Comité considera que **NO** tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:

Dato Personal	Sustento
Nombre y firma del representante legal	Que en la Resolución 5664/18 , el INAI determinó que el nombre y la firma del representante legal de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación; pues el representante legal de la persona moral actúa en nombre y representación de ésta y no a nombre propio; en consecuencia, el nombre y la firma —ésta última al ser una manifestación de la voluntad— al haber sido recabados con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez al acto jurídico celebrado, deben ser considerados como públicos.
Nombre y firma de terceros autorizados	El nombre y firma de terceros autorizados no puede ser susceptible de clasificarse ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, y asimismo da certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público, se relaciona con la toma de decisiones públicas y con ello se otorga validez al acto jurídico. De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, dichos datos son de acceso público, por lo que no resulta procedente la clasificación.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicados por la DGGFS y la DGIRA, respecto de la información que integran las constancias que obran en el expediente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado Libramiento Ferroviario de Celaya, relativo a la autorización SGPA/DGGFS/712/3249/13 de fecha 25 de noviembre de 2013 y el expediente 11GU2011V0011, denominado MODERNIZACIÓN DEL CAMINO DE ACCESO A ATARJEA TRAMO MANGAS CUATAS-ATARJEA KM 32+020 AL KM 39+729, MPIO. DE ATARJEA, EDO. DE GUANAJUATO, así como la bitácora 09/DC-0185/03/19; de lo anterior se concluye que los documentos contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos;lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción l del Trigésimo octavo de LGMCDIEVP.







RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600104321

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la DGGFS y la DGIRA en los oficios número SGPA/DGGFS/712/0518/21 y SGPA/DGIRA/DG/01932; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.

SEGUNDO. – Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa a **nombre y firma del representante legal y terceros autorizados**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGFS y** la **DGIRA,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 26 de abril de 2021.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y

Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras

Integrante del Comité de Transparencia y

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat